

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Petionario

v.

CARLOS E.
SANTIAGO ROMÁN
Recurrido

KLCE201800094

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Mayagüez

Criminal Número:
ISCR201100668 al 670

Sobre: Art. 198 del C.P.,
Art. 5.04 y 5.15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que revoquemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) que ordenó la citación del Fiscal José Aldebol Colón.

Adelantamos que expedimos el presente recurso de *certiorari* y, en consecuencia, revocamos el dictamen recurrido. Ordenamos al TPI a que resentencie al señor Carlos Edil Santiago Román (Sr. Santiago) y a que le asigne abogado de oficio para el trámite apelativo.

I

Por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2011, el Ministerio Público (MP) presentó acusaciones contra el Sr. Santiago por infringir el artículo 198 del Código Penal de 2004 (robo) en su modalidad de tentativa, así como los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.¹ Los días 29 y 30 de diciembre de 2011 se celebró juicio por tribunal de derecho. Culminado este, el 30 de diciembre de 2011, el foro primario emitió fallo mediante el cual declaró culpable al Sr. Santiago de los delitos según imputados.

¹ Véase Anejos IV al VI del *Certiorari* Criminal.

El 20 de enero de 2012 el Sr. Santiago presentó *Moción de Reconsideración*². El 25 de enero de 2012, notificada el 26 de enero del mismo año, el TPI emitió *Resolución*³ en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Santiago. Así las cosas, el 15 de febrero de 2012, el foro primario dictó *Sentencia*⁴ en la cual condenó al peticionario a cumplir 4 años de cárcel por la infracción al artículo 198 del Código Penal de 2004 en su modalidad de tentativa, 10 años por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas y 5 años por infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas; es decir, para un total de 19 años de cárcel a cumplirse consecutivamente.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2012, el Sr. Santiago presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia*. Surge del expediente que el 19 de marzo de 2012 el MP se opuso mediante escrito titulado *Moción en Oposición a Reconsideración de Sentencia*. El 4 de abril de 2012, notificada en la misma fecha, el TPI emitió *Resolución*⁵ en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la entonces representación legal del Sr. Santiago presentó ante el tribunal de instancia *Moción de Renuncia de Representación Lega*⁶ el 1 de mayo de 2012. En esta última, informó que el Sr. Santiago había solicitado los servicios legales de otro abogado para tramitar su apelación; que el término para presentar la misma culminaba el 4 de mayo de 2012; que solicitaba que se le relevara de la representación legal del Sr. Santiago y que haría entrega del expediente para los trámites de apelación. Esta solicitud fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI mediante *Notificación*⁷ emitida el 9 de mayo de 2012 y notificada el 10 de mayo del mismo año.

Así las cosas y en el último día hábil del término jurisdiccional, el 4 de mayo de 2012, la señora Luz Mari Santiago Román (Sra. Santiago

² Véase Anejo X, pág. 152 del *Certiorari Criminal*.

³ Véase Anejo X, pág. 155 del *Certiorari Criminal*.

⁴ Véase Anejos VII al I X del *Certiorari Criminal*.

⁵ Véase Anejo X, pág. 164 del *Certiorari Criminal*.

⁶ Véase Anejo X, pág. 165 del *Certiorari Criminal*.

⁷ Véase Anejo X, pág. 186 del *Certiorari Criminal*.

Román), hermana del Sr. Santiago, presentó ante esta Curia *Escrito de Apelación*.⁸ El 30 de mayo de 2012, notificada el 31 de mayo de 2012, un panel hermano emitió *Sentencia*⁹ en la que desestimó el recurso de apelación instado tras concluir que el mismo no procedía por no estar la Sra. Santiago Román admitida a ejercer la abogacía en nuestra jurisdicción.

El 11 de junio de 2012 el Sr. Santiago presentó ante este Tribunal *Moción de Reconsideración por Desestimación Recurso de Apelación*.¹⁰ En este último, el Sr. Santiago sostuvo que, aunque su hermana no era aboga el recurso había sido presentado a tiempo. Además, solicitó el nombramiento de un abogado de oficio que le asistiera con el trámite apelativo. Dicha solicitud de reconsideración fue declarada “No Ha Lugar” mediante *Resolución*¹¹ emitida el 18 de junio de 2012. El MP se opuso mediante *Réplica a Moción Urgente Solicitando Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal y del Debido Proceso de Ley*.¹² Así pues, el TPI denegó la solicitud de nuevo juicio mediante *Resolución*¹³ emitida y notificada el 2 de junio de 2016. Inconforme, el Sr. Santiago presente ante nosotros recuso de *certiorari* al cual se le asignó el número KLCE201601201.

El 16 de febrero de 2017 emitimos *Sentencia*¹⁴ en la cual expedimos el auto de *certiorari* solicitado por el Sr. Santiago, revocamos la *Resolución* del TPI que denegó la petición de nuevo juicio y ordenamos la celebración de una vista al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, a los **únicos fines** de que el foro de instancia determinara si la representación legal del Sr. Santiago, particularmente a nivel apelativo, fue una inadecuada. Es importante señalar que, en el aludido dictamen, dejamos claro que “[p]or haber dispuesto del recurso con la discusión del

⁸ Véase Anejo X, págs. 172-184 del *Certiorari Criminal*.

⁹ Véase Anejo X, pág. 189 del *Certiorari Criminal*.

¹⁰ Véase Anejo X, págs. 194-195 del *Certiorari Criminal*.

¹¹ Véase Anejo X, pág. 196 del *Certiorari Criminal*.

¹² Véase Anejo X, págs. 125-130 del *Certiorari Criminal*.

¹³ Véase Anejo X, pág. 60 del *Certiorari Criminal*.

¹⁴ Véase Anejo XII del *Certiorari Criminal*.

primer error, **no entraremos a considerar los señalamientos de errores segundo y tercero**".

El 30 de mayo de 2017, el Sr. Santiago presentó ante el TPI *Moción en Relación a Citación Compulsoria de Testigo de Defensa al Amparo de la Sexta Enmienda*¹⁵ en la cual solicitó que se citara al Fiscal que estuvo a cargo de su caso, el Lcdo. José Aldebol Colón. El Sr. Santiago sustentó su petición en que, según alega, el Fiscal Aldebol comentó el silencio del acusado e introdujo prueba que era claramente inadmisibile. Asimismo, sostuvo que de su investigación surgía que tanto los perjudicados y testigos oculares como el testigo de defensa habían fallecido por lo que "el sentar al fiscal que procesó el caso en la única manera de salvar esa deficiencia, la cual no es atribuible al acusado".

Por su parte, el MP se opuso a la citación del Fiscal Aldebol mediante *Moción en Oposición a "Moción en Relación a Citación Compulsoria de Testigo de Defensa al Amparo de la Sexta Enmienda"*¹⁶ presentada el 5 de junio de 2017. En esta ocasión el TPI emitió *Resolución*¹⁷ el 13 de junio de 2017 mediante la cual dispuso como sigue:

No ha lugar en estos momentos. Lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones es la celebración de una vista para que las partes presenten prueba respecto a la representación legal del peticionario particularmente a nivel apelativo.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2017 se celebró vista¹⁸ en la cual, luego de recibir las posturas de las partes, el TPI ordenó la citación del Fiscal Aldebol. La continuación de la vista quedó pautada para el 21 de diciembre de 2017. El 28 de agosto de 2017 el MP presentó *Moción de Reconsideración*¹⁹ en la que señaló que de acuerdo a la normativa aplicable no procedía la citación del Fiscal Aldebol. Además, reiteró su postura en cuanto a que la *Sentencia* emitida por nosotros solo ordenó que se celebrara una vista para determinar si al Sr. Santiago se le había

¹⁵ Véase Anejo XIII del *Certiorari* Criminal.

¹⁶ Véase Anejo XIV del *Certiorari* Criminal.

¹⁷ Véase anejo XIV-A del *Certiorari* Criminal.

¹⁸ Véase Anejo XV del *Certiorari* Criminal.

¹⁸ Véase Anejo XVI *Certiorari* Criminal.

¹⁹ Véase Anejo XVII *Certiorari* Criminal.

privado de su derecho a apelar. A su vez, el Sr. Santiago presentó su oposición mediante *Moción en Réplica a Solicitud de Reconsideración del Ministerio Público*²⁰ el 25 de octubre de 2017.

El 21 de diciembre de 2017 se celebró la continuación de la vista²¹ en la que las partes expusieron sus posturas. El TPI citó nuevamente al Fiscal Aldebol. Se señaló la continuación de la vista para el 23 de enero de 2018. No surge de la *Minuta* de la vista que el TPI realizara determinación alguna en cuanto a lo ordenado por nosotros en la *Sentencia* del 16 de febrero de 2017 en el caso KLCE201601201 respecto al planteamiento de representación legal inadecuada.

Inconforme, la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, acudió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorar*²². En este, señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acoger la orden emitida por este Honorable Tribunal en el caso *Pueblo v. Carlos Santiago Román*, KLCE201601201, de determinar si en efecto se privó al recurrido de su derecho a apelar.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al señalar vista para atender los méritos de señalamientos de error relacionados con el supuesto comentario al silencio del acusado y con la admisión errónea de evidencia, sin adjudicar la controversia sobre la representación legal del recurrido a nivel apelativo.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la citación del Fiscal José Aldebol Colón, contraviniendo así lo dispuesto por la jurisprudencia y el Canon 22 que establecen que esto solo procede cuando se establece justa causa y no existen medios menos onerosos para obtener la información que se interesa.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

²⁰ Véase Anejo XX del *Certiorari* Criminal.

²¹ Véase Anejo XXII del *Certiorari* Criminal.

²² El 18 de enero de 2018, junto al escrito de *Certiorari* Criminal, la Oficina del Procurador General presentó *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos incluyendo la vista pautada para el 23 de enero de 2018. En idéntica fecha emitimos *Resolución* en la que ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

II

El recurso de certiorari

En nuestro ordenamiento jurídico el recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es el recurso utilizado “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”.

Id. En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

En estos casos nos corresponde evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Es importante señalar que la norma que impera es a los efectos de que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, **o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y**

que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Énfasis nuestro). *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso el Procurador General sostiene que el tribunal de instancia incidió al no cumplir con lo ordenado por nosotros en nuestra *Sentencia* en el caso KLCE201601201 respecto a determinar si la representación legal provista a nivel apelativo al Sr. Santiago fue una inadecuada. Plantea, además, que el TPI erró al señalar vista para atender los otros dos señalamientos de errores presentados por el Sr. Santiago en el recurso KLCE201601201 relacionados al supuesto comentario por parte Fiscal Aldebol al silencio del acusado y sobre la supuesta admisión errónea de evidencia. Como tercer y último señalamiento de error, el Procurador General arguye que el TPI erró al ordenar la citación del Fiscal Aldebol.

En cuanto a los señalamientos de errores primero y segundo resolvemos que le asiste la razón. El TPI no cumplió con lo ordenado por nosotros en nuestra *Sentencia* en el caso KLCE201601201. Allí ordenamos que se celebrara una vista a los **únicos** fines de determinar si en efecto el Sr. Santiago tuvo una representación legal inadecuada que le privó de su derecho a apelar. Entendemos que, de un examen del expediente del caso, así como del tracto procesal, la contestación es en la afirmativa. Por lo tanto, ordenamos al foro primario a que resentencie al Sr. Santiago para que este tenga la oportunidad de presentar ante nosotros su recurso de apelación con los señalamientos de errores que entienda pertinentes. Asimismo, ordenamos al TPI a que designe un abogado de oficio para que le asista con el trámite apelativo.

En cuanto al tercer señalamiento de error resolvemos que también le asiste la razón. Entendemos que en este caso no se dan las circunstancias que establece la jurisprudencia²³ para que proceda la citación del Fiscal Aldebol. Siendo ello así, dejamos sin efecto la citación

²³ Véase *Ades v. Zalman* 115 DPR 514 (1984).

ordenada por el TPI.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y, en consecuencia, revocamos la determinación del TPI y dejamos sin efecto la citación del Fiscal José Aldebol Colón. Asimismo, ordenamos que se resentencie al señor Carlos Edil Santiago Román y a que se le designe abogado de oficio para el trámite apelativo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones